

NÚMERO 151 — TOMO IX

25 DE ABRIL DE 1927

# Reproducción

---

*Director:* ELÍAS JIMÉNEZ ROJAS

ADMINISTRACION: BOTICA DE LA DOLOROSA

*Apartado 230*

---

SAN JOSE DE COSTA RICA

32866 IMPRENTA TREJOS HNOS.

Apartado 1313

Teléfono 285

Imprenta

Librería

Encuadernación

Papelería



---

# Trejos Hnos.

Participaciones  
de matrimonio

Invitaciones

Libros de caja

Memorandums

Facturas

Cheques ♦ Recibos

Calonarios

Libros en blanco

Cartetas

Menús, etc. etc.



Cumplimiento

en la entrega

de trabajos

# REPRODUCCION

DIRECTOR: ELIAS JIMENEZ ROJAS (Apartado 290)

No. 151

San José, C. R., 25 de Abril 1927

Tomo IX

## Magnanimidad de Bolívar

Páginas del libro «*Memorias del General José Hilario López, antiguo Presidente de La Nueva Granada — escritas por él mismo*». Tomo primero — París — 1857. (Tomadas de un ejemplar que contiene correcciones y anotaciones manuscritas del propio autor).

Al siguiente día, 21 de octubre de 1826, entró en Popayán el Libertador, a quien se recibió con todo el aparato debido al héroe de la América Meridional, habiéndosele obsequiado principalmente por las familias de Mosqueras y Arboledas, y por mí, durante los ocho días que pasó en el lugar, no obstante la precipitación con que había anunciado marchaba a la capital de la República. Bueno es que se conozca la historia de estos ocho días, en que mis lectores comprenderán cuán peligrosa, delicada y violenta era mi situación con la permanencia en Popayán del general Bolívar y de muchos jefes y oficiales de influjo, entre los cua-

les contaba algunos en el número de mis camaradas y antiguos amigos, pero que, por desgracia, se me habían encarado a causa de nuestra divergencia de opiniones.

Fácil es presumir que tan larga dilación no podía tener por objeto sino intimidarme, seducirme o corromper la guarnición para hacer pronunciar al pueblo en el sentido de la dictadura. En efecto, muchas fueron las insinuaciones que se me hicieron a este fin, y muchos los ofrecimientos de empleos, honores y fortuna con que se quiso doblegar mi inexorable firmeza. Llegó a proponérseme que si no quería comprometerme personalmente, entregase el mando, bajo pretexto de enfermedad, al jefe más antiguo de los que servían en la capital, que éste accedería a la proclamación de la dictadura por la guarnición; y que yo podía marcharme a Europa, para una de cuyas cortes se me nombraría en calidad de Ministro plenipotenciario con una renta cuantiosa, y que además se me daría una gruesa suma para mi viaje. Otra de las propuestas fué elevarme al grado de general si cooperaba al pronunciamiento propuesto. En fin, diversas proposiciones, todas lisonje-

ras, se me hicieron; pero a todos contesté que por nada de este mundo faltaría a mi deber mientras respirase. Entre las pocas personas que se tomaron el empeño de conquistarme, figuraron como más notables el doctor José María Mosquera, hombre respetable por mil razones, y el señor Rafael Arboleda, sujeto ilustrado, pariente, amigo, condiscípulo y concolega mío, ambas personas influyentes, y a quienes yo apreciaba y distinguía. Las cito solamente para que se medite cuánta fuerza de resistencia me sería necesaria para no ceder al poder y a las consideraciones. Debo, sin embargo, confesar que el Libertador nunca me hizo una propuesta directa. Cuando más llegó a decirme fué: «Usted es muy ideologista. No todas las teorías en política son aplicables a todas las naciones; se han propuesto algunos destruir esta hermosa República, o hacerla el ludibrio del extranjero, queriendo imitar ciegamente a las antiguas Atenas y Lacedemonia, o a la moderna República de Washington». Otras veces en sus discursos dejaba entender «que tenía una alianza secreta con alguna nación de Europa». Filosofando un día con el obispo de Popayán sobre el estado eclesiástico y

el del matrimonio, manifestó «que, aunque había sido casado con una mujer que era un ángel, temblaba al recordar que se había casado, pues era enemigo irreconciliable del matrimonio; que cuando se casaba algún amigo de él, lo compadecía más que si hubiera muerto»; y últimamente, después de haber vituperado el estado del matrimonio, concluyó diciendo: *«Y a pesar de esto al fin me han de volver a casar»*.

Continuemos la historia de los ocho días. Cuando se convencieron mis seductores de que era imposible doblegarme, ocurrieron algunos al medio de corromper la guarnición para arrancarle el pronunciamiento. Yo que debía recelarme con tanta razón de que se pusiera en juego este arbitrio, me hallaba preparado para no dejarlo prevalecer. Afortunadamente, el jefe del batallón Cauca, que era el teniente coronel Manzano, oficial muy cumplido, me comunicaba todo cuanto sucedía, y me había jurado no hacer nada que yo no le ordenase. Yo tenía suma confianza en él y en casi todos los oficiales de la guarnición; y, a más, visitaba con frecuencia los alojamientos y cuarteles, y tomaba todas las medidas posibles para

conservar la disciplina de las tropas. Para dar una prueba bien convincente de la fidelidad de mis subordinados, referiré dos acontecimientos que ocurrieron en esos días.

Se me avisó una noche que el oficial Reascos, hoy teniente coronel, estaba ganado por los dictatoriales, y que tenían éstos la esperanza de que ese oficial haría un motín en el batallón Cauca a efecto de proclamar la dictadura. Hice, en consecuencia, tocar llamada de oficiales; reunidos éstos, les exhorté nuevamente al deber que tenían de ser fieles a la Constitución, y tuve el gusto de oír de todos, inclusive Reascos, las protestas más fervorosas de no faltar a sus juramentos, que renovaron con el mayor entusiasmo. Yo encargué privadamente que se velase la conducta de Reascos, y ésta fué tan buena, que posteriormente él se ha distinguido en el sostenimiento del gobierno constitucional.

El 28 de octubre, día de San Simón y cumpleaños de Bolívar, debía celebrarse, entre otros preparativos, con una función solemne en la catedral de Popayán, a la que asistiría el Libertador con su numerosa comitiva. La tropa estaba formando

calles desde la puerta de la casa del personaje hasta la de la iglesia, para hacerle los honores de capitán general y de presidente de Colombia. Yo debía acompañarle con los oficiales de Estado Mayor y retirados; y al efecto se había dado la cita para dicha casa a las 9 de la mañana en punto. Eran las 8 y  $\frac{3}{4}$  cuando salía yo de mi habitación, y a esa hora vino volando donde mí el teniente Carlos Ludovico, hoy sargento mayor y entonces ayudante de la comandancia general del Cauca, y me preguntó: «¿Si era positivo que yo había dado la orden de que la tropa diese vivas al Dictador, pues que los soldados estaban en esa persuasión?...» Yo le contesté que no había dado tal orden, y previne tanto a Ludovico como al teniente José María Barriga, que con la mayor velocidad se dirigiesen a la tropa, y recorriendo las filas previniesen «que sería castigado de muerte todo el que diese un solo viva o levantase la voz de cualquiera otro modo durante la ceremonia, y que yo mismo pasaría con mi espada al primero que desobedeciese esta orden». Estos oficiales me obedecieron con puntualidad, y yo seguí a pasos dobles, creyendo llegar a la casa del Libertador antes de que

él saliese para la iglesia; pero seguramente para impedir mi presencia se había anticipado la salida, pues cuando me incorporé en su séquito ya había andado más de ochenta pasos, y aún faltaba casi un cuarto de hora para el momento de la cita. Al acercarme al Libertador observé que éste me dió una mirada de indignación, lo que repitió varias veces durante la solemnidad religiosa. En este intervalo, yo tomé otras medidas de precaución; y muy luégo supe que se estaban recogiendo firmas para el pronunciamiento del pueblo, asegurando que yo había convenido en proclamar al Dictador; pero por honra de mi país natal, diré que aún no habían signado 10 personas el oprobioso pronunciamiento, y que el plan se frustró enteramente. En las pocas averiguaciones que me fué posible hacer para descubrir los autores de esta farsa, sólo pude saber que un tal Juan José Medina, conocido por *el Loco*, había sido pagado para quemar cohetes durante el tránsito del Libertador y gritar al mismo tiempo ¡Viva el dictador Bolívar! agregando: ¡Viva el comandante general! como para confundir estos dos vítores, y comprometer a la tropa a que contestase con otros vivas, y aprovechar

el momento para perorar a los soldados en ausencia mía. Que el proyecto fué concebido, y que se empezó a poner en ejecución, es cosa bien averiguada; pero la estrella de la libertad quiso que él se desbaratase con mucha fortuna.

Mientras permaneció el Libertador en Popayán, se me dijo varias veces por personas de su séquito, que Su Excelencia sentía mucho no darme un ascenso, a causa de carecer de las facultades en virtud de las cuales había concedido muchos en los departamentos del Sur. Esta era una nueva tentativa para hacerme inclinar al deseado pronunciamiento. Sin embargo, me hizo visitar por conducto de su ayudante de campo el coronel Oleari, y aun me mandó con este mismo jefe su busto de oro y el diploma correspondiente del gobierno del Perú.

El 30 de octubre partió el Libertador para Bogotá tomando el camino de Guanacas, y habiéndome manifestado deseos de que le acompañase hasta la segunda jornada, no tuve inconveniente en verificarlo, convencido como estaba de que las tropas de mi mando se conservarían siempre fieles. De las pocas palabras que me dirigió en la marcha, sólo son dignas de

notarse las siguientes: Hablaba el Libertador de continuo contra los que sostenían la Constitución, llamándoles con los epítetos de visionarios, teóricos, ideologistas, ambiciosos, y por último, sus miserables enemigos; y en una de esas ocasiones, mirándome con semblante agradable, me dijo: «Usted, señor comandante, es demasiado honrado; usted pudiera serlo en sus límites sin tanto exceso de delicadeza, pues usted sabe que todo exceso es vicioso». —«No por esto soy enemigo de V. E., le contesté; yo creo no haber hecho otra cosa que llenar mi deber: permítame V. E. le diga que el honor, en su verdadera acepción, no tiene en mi concepto límites, y V. E. mismo ha aprobado mi conducta». —«Convengo con usted, me replicó, que el honor en su bien entendida acepción no tiene límites; pero dejemos esta cuestión. Nunca los hombres de bien pueden ser mis enemigos personales. Aquellos de nuestros compatriotas que se han declarado contra mí, han sido siempre unos malvados, que han sufrido al fin el juicio y la condenación de los contemporáneos, y espero que la posteridad execrará su memoria. Usted es uno de los colombianos que están llamados a servir útilmente

a esta Patria desgarrada por la ambición de muchos perversos; y confío en que alguna vez lo conocerá usted y se acordará de mí haciéndome la justicia correspondiente». — «Doy a V. E. las gracias por el ventajoso concepto que se ha formado de mí, colocándome entre los que V. E. reputa hombres de bien. Todo lo que puedo ofrecer a V. E. es la fidelidad a mis juramentos», fué mi contestación; a lo que el Libertador exclamó: «¡Pluguiera a Dios que todos los colombianos fuesen fieles a sus juramentos! No tuviéramos entonces que lamentar la escandalosa cisión que ha hecho una parte de Venezuela al código de Colombia!»

Al despedirme del Libertador en el Tambo de Gabriel López, se levantó, y, dándome un estrecho abrazo, me dijo: «Adiós, mi grande amigo: confío en que usted ha de ser siempre digno de mi aprecio: agradezco a usted las atenciones que me ha dispensado, y le deseo una completa felicidad».

NOTA.—El copista ha procurado usar la ortografía actual.

## La expulsión de los hermanos Masferrer

En el mes de enero de 1824 llegaron a la ciudad de San José dos españoles naturales de Barcelona, de apellido Masferrer. Eran hermanos y comerciantes. Uno casado en Panamá con doña Josefa Palacios; el otro, Martín, soltero, sólo tenía veintitrés años. Habían salido de Chiriquí en un bote cargado de mercaderías, con el propósito de venderlas en Costa Rica y seguir para Guatemala; pero su frágil embarcación naufragó en la punta de Burica, salvando los dos hermanos con dificultad el pellejo y lo encapillado.

José Manuel había vivido en Caracas y la Habana antes de sentar el real en Panamá, adonde vino Martín a reunirse con él. Los hermanos Masferrer hacían alarde de sus ideas políticas y religiosas muy avanzadas, lo que les dió fama de revolucionarios y herejes en Panamá, y como además la echaban de Tenorios, tuvieron allí desagradables relaciones con las autoridades civiles y eclesiásticas. José Manuel fué perseguido por el rapto de

la mujer con quien se casó después, y en otra ocasión por haber negado la existencia real y verdadera de Jesucristo en la Eucaristía. A Martín lo expulsó de la ciudad de Panamá el doctor Blas Arosemena estando en ejercicio interino del gobierno durante una ausencia de don José María Carreño, por haber causado con sus indiscreciones la separación de un matrimonio de lo más granado de la sociedad panameña; y en Chiriquí, donde fué a establecerse a consecuencia de esto, solía escandalizar al vecindario con sus ataques al dogma católico.

Los hermanos Masferrer tuvieron la mala suerte de encontrar en San José a varias personas que estaban muy bien enteradas de su vida y milagros en Panamá. Eran éstas el capitán don Antonio de Goti, que cabalmente había sido el delator de José Manuel ante la autoridad eclesiástica panameña; fray Pedro Ramírez de Almendáriz, fraile agustino a quien había pasado en consulta la causa el vicario general y cuya respuesta fué que un caso semejante no necesitaba de parecer ni de censura, sino de sentencia definitiva; don Agustín de Aguayo, que tenía a los dos hermanos en concepto

de revoltosos y perversos. No obstante los malos informes de estos tres sujetos respetables, José Manuel, muy inteligente e insinuante, logró entablar relaciones con algunos vecinos importantes de San José y frecuentaba las casas de don Camilo de Mora, doña María de Gallegos y don Baltasar Chavarría. Algunas veces los dos hermanos iban a distraerse al billar del ciudadano Antonio José Castro, ya fuese jugando una partida de palos, o depariendo en una pieza contigua con los parroquianos y la mujer del propietario, doña Ana Joaquina Mora. Allí se encontraban en la noche del 20 de enero, cuando de pronto un temblor de tierra sacudió la ciudad. Como doña Ana Joaquina saliera a la calle, el ciudadano Castro la reconvino, diciéndole que no tuviese miedo, y la señora le respondió que había que temer la ira de Dios.

—¿Qué dice usted? —exclamó entonces José Manuel—. Dios no tiene ira. ¿Qué temor puede sentir un hijo de llegar a presencia de su padre?

Y una vez que la señora hubo entrado a la casa, Martín Masferrer le dijo en presencia de su hermano y de Timoteo Valverde, que si él temía morir era

tan sólo por dejar este mundo y no por miedo del infierno, porque no creía que lo hubiese. Doña Ana Joaquina, muy escandalizada, tomó calurosamente la defensa del infierno, citando lo que varios autores místicos decían sobre perversos que ardían notoriamente en él, como el heresiarca Pelagio.

—Pues si acaso existe —replicó Martín— ¿quién ha de ir a él, a menos de ser vana la confianza en la misericordia infinita?

—La ira de Dios —interrumpió José Manuel— es una pasión del ánimo conocida por pecado capital. Dios nos castiga por un efecto de su justicia, mas no con ira, porque es incapaz de imperfección.

—Para salvarse —añadió Martín— basta con amar a Dios y al prójimo.

—Pero hay amores ilícitos— observó Valverde metiendo su cucharada.

—Es cierto —respondió José Manuel—. El adulterio no es permitido; pero el amor entre una mujer y un hombre solteros es libre y Dios no lo puede prohibir aunque asuma la forma de concubinato.

—Ese amor está prohibido por la Iglesia— objetó Valverde.

—La Iglesia no puede prohibirlo, por-

que habiendo dicho Dios creced y multiplicaos, resultaría una contradicción.

En ese momento entró Remigio Ramírez, procedente del billar, enterándose también de las opiniones de José Manuel Masferrer, quien para probar que las simples relaciones carnales no estaban prohibidas por derecho divino, añadió:

—Lo que dice realmente la biblia es: no adulterarás; pero nos han querido amolar poniendo otra cosa en el catecismo. La traducción castellana está mal hecha.

—Como el texto original de la Biblia está en hebreo —arguyó Valverde—, es posible que el error se cometiera al traducirlo al latín.

Continuando la conversación sobre materias religiosas, Martín Masferrer refirió este ejemplo. Había una vez un ermitaño tan santo que los ángeles lo alimentaban con sus propias manos. Este ermitaño tenía un hermano encenagado en todos los vicios y el santo varón no cesaba de rogar a Dios que le permitiera arrepentirse en la hora de la muerte. Un día le trajo uno de los ángeles que lo servían la noticia de que su hermano había muerto y estaba en la gloria. En el instante el ermitaño se llenó de soberbia,

diciendo que si su hermano, con ser tan malo, se había salvado, ¿cómo no se había de salvar él que estaba comiendo pan de manos de los ángeles? Y el ermitaño se condenó. José Manuel hizo también gala de haber leído mucho.

En 1824 San José era una aldea de notoria fealdad y tan atrasada que no había en ella ni médico ni botica, lo cual no era obstáculo para que muchas gentes muriesen de viejas o de aburridas. Cualquier novedad, ocurrida en una casa, la sabía enseguida todo el vecindario. No es extraño, pues, que desde el siguiente día anduviesen de boca en boca las cosas que habían dicho los hermanos Masferrer en el billar del ciudadano Antonio Castro, especialmente sobre el sexto mandamiento, tan poco respetado entonces como ahora en los hechos; pero no así en las palabras. Vivía a la sazón en San José un minero español que ostentaba el majestuoso nombre de don Mateo Eduardo Tristán de Urandurraga y Besaguren. Procedente de México había llegado a Nicaragua, donde habiendo tenido noticia del descubrimiento de las minas de oro del Monte del Aguacate, se vino a Costa Rica a mediados de 1823 y propuso a la

Asamblea provincial, a cambio de ciertas concesiones, establecer un beneficio público de metales y una casa de moneda. Urandurraga, calurosamente apoyado por el gremio de mineros y el intendente don Juan Mora, tenía también sus adversarios que le acusaban de ser refractario a la Independencia no obstante haberla jurado el 27 de agosto de 1823 ante el jefe político superior don José María de Peralta, y dos años antes en México como lo afirmaba él mismo. Con el objeto de hacer méritos para obtener lo que solicitaba, Urandurraga escribió el 23 de enero de 1824 una carta a don Manuel Alvarado, presidente de la Junta gubernativa, diciéndole que tenía informes sobre el espíritu revoltoso de dos hermanos europeos recién llegados, y que se lo comunicaba en prueba de gratitud. La Junta, más generosa o más tolerante que el minero delator de sus compatriotas, se abstuvo de tomar ninguna medida; pero una semana después, el 30 de enero, se presentó el padre don Cecilio Umaña en casa del cura de San José para denunciarle las proposiciones heréticas proferidas por los Masferrer, que doña Ana Joaquina Mora le había referido la víspera.

Obligada a proceder por la intervención de la autoridad eclesiástica en el asunto, la Junta encargó a su secretario don José Angel Vidal que siguiese una información contra los dos catalanes, que fueron inmediatamente encarcelados. Recibidas las declaraciones del padre Umaña, Urandurraga, fray Pedro Ramírez, Aguayo, el capitán Goti, Valverde, Ramírez y doña Ana Joaquina Mora, se tomó confesión de José Manuel Masferrer, defendiéndose éste con mucha habilidad. Dijo que su religión era la católica apostólica romana, única verdadera; que sobre política sólo había hablado con don José Rafael de Gallegos, a propósito de un escrito publicado por un diputado de la Verapaz, en que éste sostenía que el sistema federal que se pretendía implantar era inconveniente para Centro América, opinión en que abundaba Gallegos y que fué combatida por él; que en lo relativo a religión, recordaba que el mismo Gallegos le había preguntado una vez si en Panamá había masones, y que él le respondió que esto era innegable, añadiendo que un religioso Agustino llamado fray Pedro Ramírez, a quien había visto en las calles de San José, había sido expulsado de

Panamá, según creía, por haber predicado en la cuaresma contra los masones, y que sobre estos mismos asuntos había conversado con don Camilo de Mora.

Interrogado sobre las opiniones que había emitido en el billar de Castro, declaró haber dicho que Dios nos castigaba por un efecto de su justicia pero no con ira; que también dijo allí que el pecado que más horror le causaba era la detracción; porque todos los demás le parecían en comparación con ese, lo mismo que nada a los pies del que había derramado su sangre por salvarnos; que en cuanto a relaciones carnales entre solteros, tan sólo recordaba haber dicho que algunos impíos sostenían que no eran ilícitas, fundándose en que era inexacta la traducción relativa al sexto mandamiento.

La declaración de Martín Masferrer fué más breve y bastante hábil también. Sin embargo la Junta gubernativa, que alardeaba de liberal y republicana, decretó la expulsión de los dos hermanos el 3 de febrero de 1824, tratándolos eso sí, con muchas consideraciones.

R. FERNÁNDEZ GUARDIA

## La desnaturalización del recurso de casación en lo civil

Para introducir el recurso de casación en la legislación de Costa Rica, se adoptaron en lo esencial disposiciones legislativas extranjeras, por lo menos las indispensables para determinarlo tal como existía en otras naciones.

Efectivamente: en el Código de Procedimientos Civiles emitido con fecha del día 6 de mayo de 1887, se dijo lo que sigue:

«Artículo 962.—El recurso de casación puede interponerse:

1.º Por violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto al fondo del negocio.

2.º Por violación de leyes que establecen el procedimiento.

3.º Por haber dictado los árbitros arbitradores la sentencia fuera del término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión, o por haber sentenciado un árbitro-arbitrador cuya recusación, interpuesta en

tiempo y forma, se hubiere dene-  
gado siendo procedente».

Luégo, para mayor claridad, se espe-  
tificaron en el artículo 963 los casos en  
que de conformidad con el inciso 1.º del  
artículo 962, habría lugar al recurso por  
infracción de ley, así:

«1.º Cuando el fallo contenga  
violación, interpretación errónea o  
aplicación indebida de las leyes  
aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea  
cóngruente con las pretensiones  
oportunamente deducidas en el  
pleito.

3.º Cuando el fallo otorgue más  
de lo pedido o no contenga decla-  
ración sobre alguna de las preten-  
siones oportunamente deducidas en  
el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga  
disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario  
a la cosa juzgada, siempre que se  
haya alegado esta excepción en el  
juicio.

6.º Cuando por razón de la ma-

teria haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si esto último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador».

También para mayor claridad y, sobre todo, para expresar que únicamente las faltas señaladas por el legislador podrían ser motivo de casación, se dijo en el artículo 964 lo que sigue:

«Para que proceda la casación por haberse violado las leyes que establecen el procedimiento, ha de haber una de las causas siguientes:

1.º Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieron haber sido citados para el juicio.

2.º Falta de personalidad en el

litigante o en quien lo haya representado.

3.º Falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a derecho; o falta de notificación del auto de apertura a prueba; o denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Falta de citación para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefensión.

5.º No haberse citado para sentencia.

6.º No haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ello.

7.º Incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no se halle comprendido en el número 6.º del artículo 963.

8.º Haber dado o concurrido a dar sentencia uno o más jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma se hubiere denegado siendo procedente.

9.º Haberse dictado la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley».

Resulta, pues, del examen de los textos preinsertos, que el artículo 964 se contraía fundamentalmente a faltas cometidas en la sustanciación de los juicios.

Sustanciar es, en el lenguaje forense, formar el proceso o la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y sustanciación es la acción y efecto de sustanciar.

Si alguna duda hubiera podido surgir en la práctica acerca de la inteligencia de los preceptos de los arts. 962, 963 y 964, habría bastado para desvanecerla fijarse en las consecuencias de la procedencia del recurso de casación, ya en cualquiera de los casos del art. 963, ya en cualquiera de los del art. 964. En estos artículos del Código se determinaban esas consecuencias, de la siguiente manera:

«Art. 977.—Sustanciado el recurso de casación, si el Tribunal estimare que la sentencia ha sido dada contra ley o que se han cometido una o más de las faltas especificadas en el art. 964, se

declarará en sentencia haber lugar al recurso y se anulará la sentencia.

Art. 978.—Si el recurso se hubiere fundado en una nulidad de fondo y en una de forma, si ésta fuere cierta no entrará el Tribunal a decidir si aquélla procede o no, y en la misma sentencia en que case la de 2.<sup>a</sup> instancia, mandará devolver los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que haya dado motivo a la casación, los sustancie y falle o haga sustanciar y fallar con arreglo a derecho.

Art. 979.—Si el recurso se fundare en una nulidad de fondo, y fuere declarado procedente, ordenará el Tribunal de Casación al de 2.<sup>a</sup> instancia que dicte de nuevo sentencia con arreglo a derecho».

La consecuencia de la decisión favorable al recurso en los casos del art. 964 era, no cabe duda, la nulidad de todo lo hecho ilegalmente, con la fórmula de reposición del juicio al estado en que se

hallaba cuando se incurrió en la falta, para sustanciarlo de nuevo ajustándose a la ley, según la sentencia del Tribunal de Casación.

El efecto de la nulidad del fallo de que se recurriera conforme al art. 963, era la obligación impuesta al mismo Tribunal que lo había pronunciado de dictar nuevo fallo con arreglo a derecho, según la sentencia del de Casación, es claro. Mas, por varios motivos, entre ellos la ignorancia y la manifiesta indisciplina, hubo que quitar esa obligación al Tribunal inferior y atribuírsela al de Casación, después de haberse intentado en vano remediar con otras disposiciones legales el mal que se presentaba por no querer aquél cumplir fielmente con dicha obligación. (Véanse las leyes de 30 de julio de 1891, 26 de mayo de 1892, 19 de agosto de 1897 y n.º 63 de 8 de junio de 1909). Con todo, más de una sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Casación como consecuencia de la que hubiera dictado en virtud de recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, ha sido burlada en las diligencias de ejecución por el Tribunal inferior, empeñado en hacer que prevaleciera la opinión por

él sustentada. Hasta se ha hecho de ello cuestión personal, por extraño que parezca.

Ahora bien, sucedió que en el juicio ordinario seguido por el señor Trinidad Salazar Montealegre contra la señora Leona Aguilar Contreras a fin de que se declarara a ésta inhábil para ejercer la patria potestad sobre los menores Laura, Angelina y Alfonso Augusto, hijos naturales reconocidos por el señor Alfonso Salazar, y nietos del demandante, la Sala Primera de Apelaciones tuvo a bien, conociendo del juicio en definitiva, fallar que era nulo todo el procedimiento seguido, por cuanto el Tribunal estimaba que el demandante carecía de personería para establecer la acción, o sea, que no tenía derecho para hacerlo. Y habiendo el actor interpuesto el recurso de casación de ese fallo, desgraciadamente fué rechazado, porque se creyó que la resolución no tenía el carácter de sentencia, conforme a las prescripciones del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, y porque se creyó además que se podía seguir otro juicio sobre lo mismo que había sido objeto del pleito entre los señores Salazar Montealegre y Aguilar, por lo cual se estaba en el caso del art. 966 del citado código.

Agregó la Sala de Casación que no sólo la resolución no ponía término al principal objeto del pleito, sino que tampoco podía haber en ella infracción de ley en cuanto al fondo del negocio, puesto que la resolución no decidía la cuestión propuesta en lo principal.

Todo, como se ve, dependía de que con la fórmula de mera anulación del procedimiento se había fallado, nada menos, que el abuelo natural por parte del padre de los menores no era pariente de éstos para los efectos del art. 150 del Código Civil, lo cual envolvía la pérdida absoluta y definitiva de la acción entablada por el señor Salazar con apoyo en las disposiciones de ese mismo artículo. Sabido es que antiguamente se dictaban resoluciones de nulidad como la expresada, mas no es esta la ocasión de examinar tales resoluciones, que constituían verdaderas curiosidades y originaban grandes e irreparables perjuicios a los litigantes, aparte del desprestigio de las instituciones jurídicas. Lo cierto es que el señor Salazar Montealegre perdió la acción para siempre. Por consiguiente, si se hubiera atendido a la realidad de las cosas y no a la apariencia, el recurso de casación habría sido

admitido a examen y en virtud de él habría el Tribunal Supremo decidido la cuestión fundamental de si el abuelo natural por parte del padre de los menores era pariente de ellos y podía entablar la acción conferida en el art. 150.

La gravedad del caso referido y su trascendencia son evidentes. A nadie sorprenderá, pues, que originara la emisión de una nueva ley, la de fecha del día 19 de agosto de 1897, que con la mira de evitar que en lo sucesivo pudiera rechazarse el recurso de casación en casos análogos, agregó a las causas de casación por violación de leyes que establecen el procedimiento (art. 964), esta otra:

«10. Haberse declarado por las Salas de instancia la nulidad de las actuaciones en juicio ordinario».

No es preciso hacer un gran esfuerzo para comprender que en el caso relatado no se trataba de una simple falta cometida en la sustanciación del juicio Salazar versus Aguilar, sino de la decisión del punto fundamental indicado y de la pérdida de la demanda.

Para no alargar este estudio, no se ex-

ponen aquí los casos ocurridos después de la emisión de la ley de 1897 y resueltos con arreglo a ella. Es suficiente ver que con la mejor intención del mundo quedó desquiciado el sistema del Código de Procedimientos Civiles de 1887.

Ultimamente se ha hecho aún más, como se va a exponer:

En la ley n.º 25, fecha 17 de noviembre de 1926, la cual no tiene preámbulo, han sido modificados los artículos 963 y 964 del Código de Procedimientos Civiles, redactándolos así:

«Artículo 963.—Habrá lugar al recurso de casación por infracción de la ley.

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes». (En el texto primitivo se decía: «...de las leyes aplicables al caso»).

«2.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

3.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

4.º Cuando por razón de la ma-

teria haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

5.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador».

«Art. 964.—Para que proceda la casación por haberse violado las leyes que establecen el procedimiento, ha de haber una de las causas siguientes:

1.º Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieron haber sido citados para el juicio.

2.º Falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado.

3.º Falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a derecho; o falta de notificación del

auto de apertura a pruebas; o denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º *Si el fallo es incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes u omite hacer declaración sobre alguna de tales pretensiones hechas a su tiempo en el pleito u otorga más de lo pedido*». (Se subraya este párrafo para llamar la atención hacia él especialmente).

5.º Falta de citación para alguna diligencia de prueba que haya podido producir indefensión.

6.º No haberse citado para sentencia.

7.º No haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos o haberse omitido o hecho en términos imprecisos o ambiguos la declaración de los hechos probados, o haberse redactado la parte dispositiva del fallo contra lo ordenado en el inciso 4.º del artículo 93 de este Código.

8.º Incompetencia de jurisdic-

ción, cuando este punto no se halle comprendido en el número cuarto del artículo 963.

9.º Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

10. Haberse declarado por las Salas de instancia la nulidad de las actuaciones en juicio ordinario».

Las causas contenidas en los incisos 2.º y 3.º del art. 963 del Código de 1887 han sido colocadas en el inciso 4.º del nuevo texto del art. 964, como si no entrañaran violación de ley en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto al fondo del negocio. Respecto a este punto la doctrina es terminante. Fué de los precedentes del Tribunal de Casación de Costa Rica durante más de treinta años, es fácil consultar la jurisprudencia de España y los comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la misma que sirvió de modelo para arreglar nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1887.

Cuando conforme a la ley reciente, de 1926, se case alguna sentencia por causa de incongruencia o por cualquiera otra de las causas señaladas en el inciso 4.º

del nuevo artículo 964, habrá que ordenar la devolución de los autos al mismo Tribunal cuya sentencia haya sido anulada, para que proceda como lo prescribe el art. 978. Entonces podrá suceder lo que sucedía mientras no se dispuso que el propio Tribunal de Casación fallara en definitiva lo que correspondiese según el fallo de casación, por alguna de las causas del art. 963. El Tribunal inferior, obligado lisa y llanamente a dictar nueva sentencia con arreglo a derecho, conformándose con las conclusiones del superior, podrá con habilidad o sin ella, negarse a hacerlo. El interesado victorioso correrá el riesgo de que quede firme la nueva sentencia en que se burla su triunfo, por cuanto se le pase el término sin que pueda interponer de nuevo el recurso de casación, o sea deficiente o ineficaz por su forma la nueva demanda respectiva.

Con la modificación de los artículos 963 y 964 en punto tan notable, se habrá conseguido algún objeto, seguramente, pero no de reconocida utilidad general, menos aún celeridad en la administración de justicia. En todo caso se ha desnaturalizado el recurso de casación, aumentando la confusión de ideas existente acerca del mismo.

¿No hubiera sido mejor decidir si dicho recurso, que cuesta tanto, corresponde en Costa Rica a una necesidad real? Ello tendrá que hacerse algún día, con prescindencia de las legislaciones de otras partes, a la luz de la *garantía individual* establecida en el artículo 48 de la Constitución Política de la República, el cual dice:

«Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra. Debe hacerse justicia pronta, cumplidamente y sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes».

ALFONSO JIMÉNEZ

San José de Costa Rica, abril de 1927.

## Ideario de F. Hebbel

No tejáis a nadie una corona de laurel demasiado grande, o le caerá en torno del cuello como un cepo.

«Al que tiene, le será dado». La fortuna es como la gallina: pone el segundo huevo donde puso ya el primero.

«¡Yò no soy un águila!», dijo el avestruz. Y todos admiraron su modestia. Pero él torcía el gesto, no habiendo tenido tiempo de agregar: «No sólo vuelo perfectamente, sino que también puedo caminar perfectamente».

Nadie puede añadir nada a un árbol ni a una flor. Así de una verdadera obra de arte.

La burla es la prueba de la solidez de lo serio. Lo que no puede soportar la burla tiene pies endebles. Esto sirve para la vida y para el arte.

Cuando se encienden fanales, señal de que el sol no va a salir. Esto para los panegiristas.

*Hacíamos sombras chinescas  
en el muro.*

*Primero era un pato, después un perrito,  
y al último,  
unas enormes orejas  
de burro.*

*El velón se apagó de repente,  
y quedamos tan juntos,  
que cuando la luz encendiöse de nuevo  
sólo había una sombra en el muro.*

**Enrique González Rojo**

*De «Espacios», editorial «Mundo Latino», Madrid.*